

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la acción verbal de Pertenencia sobre bienes, presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PIENDA, frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y Personas Indeterminadas, a la cual fue vinculado el acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-00; allegado memorial que pretende la adición de providencia. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 0464/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Transcurre su tránsito procesal la demanda verbal que persigue la Pertenencia sobre inmuebles, promovida por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., en LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO; CLAUDIA MARCELA ESCUDERO QUINTERO y Personas Indeterminadas, a la cual fue vinculado el Acreedor hipotecario, señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, radicada bajo el 2018-00131-00, estando pendiente decisión, así:

HECHOS:

El trámite inició su camino mediante auto del 6 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 375 del código general del proceso, en armonía con el artículo 391 y siguientes de la misma norma.

Como última actuación se encuentra traslado de los medios exceptivos propuestos por los codemandados. Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN y los señores SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO.

La apoderada del acreedor hipotecario, mediante memorial solicitó la adición de esta última decisión, cuando no se tuvieron en cuenta los medios de defensa escogidos por esta parte para el traslado.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Acusa el expediente el discurrir procesal del proceso verbal que pretende la Prescripción de bienes en favor de la parte demandante, el que lleva su trasegar ordenado por el artículo 375 del código general del proceso, en armonía con el 391 y siguientes, en aras de tomar una decisión de fondo.

2- EL AUTO ATACADO:

El día 12 de los corrientes, mes y año, se adoptó decisión de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, siguiendo el procedimiento impuesto al trámite.

3- SOBRE LA PETICIÓN:

La memorialista informó de su inconformidad frente al auto de traslado; al no tener en cuenta el mismo los medios por ella escogidos, lo que no fueron objeto de traslado.

4- SOBRE LOS TÉRMINOS:

Proferida la decisión y notificada por anotación en estado, el día 16 de noviembre último, se recibió el memorial de queja el 17 de ellos, encontrando ajustada a la norma la posibilidad de analizar el reclamo.

5- DECISIÓN:

A- El auto reprochado hace gala de un traslado a la parte demandante y demás intervinientes sobre los medios exceptivos escogidos por los intervinientes -codemandados- con el ánimo de garantizar el éxito de sus pretensiones y escuchar la posición al respecto.

El Artículo 287 de la citada norma procesal, autoriza la adición de oficio o a solicitud de parte de aquellos autos motivados por el judicial, siempre y cuando ello se advierta dentro del término de ejecutoria.

“...2. La adición de providencias. Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone

que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva. Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido.

AUTO: AC1876-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00300-00 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). M. P. LUIS ALONSO RIOS PUERTA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL.

En este evento se cumple con el mandato, ello debido a que el escrito pretensor ha sido aportado una vez notificada la decisión y antes de presentarse la ejecutoria del mismo.

B- Del examinar la decisión se encuentra que el reclamo tiene fundamento legal, ello por cuanto la parte acreedora citada, en su momento ofreció contestación a la demanda, además propuso las siguientes excepciones:

- Oponibilidad de actos notariales Erga Omnes.
- Interrupción natural y civil de la prescripción.
- Inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio.
- Tercero acreedor de buena fe.

Estos mecanismos de defensa traídos por el acreedor no fueron tenidos en cuenta al momento de sustanciar la providencia atacada, es por ello, que la adición procede, por cuanto se genera dentro del término la queja y el argumento está impregnado de razonabilidad.

6- CONCLUSIÓN:

Se ordenará la adición reclamada, en tanto, en firme esta decisión se correrá traslado de dichos medios exceptivos a las partes con el ánimo de que hagan pronunciamiento, adjunten y pidan las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

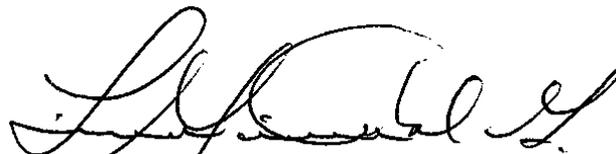
PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al plenario seguido demanda verbal Pertenencia sobre inmuebles, presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., en LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO; CLAUDIA MARCELA ESCUDERO QUINTERO y Personas Indeterminadas, a la cual fue vinculado el Acreedor hipotecario, señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, radicada bajo el 2018-00131-00, en consecuencia **ADICIONA**, el auto fechado 12 de noviembre de 2021, por lo expresado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, Córrese traslado de las excepciones presentadas por el acreedor hipotecario señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, denominadas así:

- Oponibilidad de actos notariales Erga Omnes.
- Interrupción natural y civil de la prescripción.
- Inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio.
- Tercero acreedor de buena fe.

Los demás intervinientes dispondrán de un término de Tres Días Hábiles, para el pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 186 del 25/11/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria